



NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, doce (12) de agosto de 2021.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, doce (12) de agosto de 2021.

Proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Mínima Cuantía	
Demandante	Comercializadora Credicaribe S.A.S. Nit N.º 900044470-2
Demandado	Manuel Antonio Medina Hernández CC N.º 15.029.892
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00246.00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a decidir sobre si fueron o no subsanadas por parte del demandante las falencias anotadas en auto de fecha 29 de julio de 2021.

2. Consideraciones. Estando en término, la vocera judicial de la parte demandante presenta escrito con el que pretende subsanar las falencias anotadas en el auto de fecha 29 de julio de la anualidad en curso, por lo que se observa se aporta las constancias del envío del poder desde la dirección electrónica de la entidad demandante a la apoderada y bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconoce el correo electrónico de la parte demandada, no obstante lo anterior, de la revisión de dicho memorial, se constata que la citada profesional del derecho, no atendió los precisos requerimientos que en el auto de inadmisión se le hicieron frente a señalar el lugar y la dirección física donde esta recibirá notificaciones.

Así las cosas, siendo que, con el memorial de subsanación, no se tuvo en cuenta lo antes anotado, se deberá disponer su no subsanación y en consecuencia el rechazo de la demanda que nos ocupa.

En este caso no se procederá a realizar la devolución de la demanda y sus anexos, dado que fue presentada vía correo electrónico al juzgado. Por todo lo precedentemente anotado, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NO SUBSANADA** la demanda presentada por la parte demandante en este asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en comentario por los motivos explicados.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con CC N.º 63.545.572 y T.P. N.º 201.439 del C.S.J., para actuar en representación de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido respectivamente.

CUARTO: Sin lugar a la devolución de demanda y de sus anexos por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Por Secretaría se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive.

SEXTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2021.00246.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cordoba - Lorica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0c931f47a4efc6ac96aaa3622f1fc5bfe2aebec73ab65a14d66a2d8f815618

Documento generado en 12/08/2021 06:40:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**